

Jurisprudencia

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017

Fuente: página web A.F.I.P.

Procedimiento tributario. Inhabilitación de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). Solicitud de reactivación. Constancia de inscripción con la leyenda: “debe contestar requerimientos pendientes”. Perjuicio para el contribuyente. Recurso de amparo por mora. Su rechazo. Appendino Luis c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo. C.N.C.A., Sala IV.

VISTO: el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución de fs. 56/57 vta.; y

CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 56/57 vta., el “a quo” rechazó, con costas, el amparo incoado a fin de que la A.F.I.P. se expidiese sobre el pedido de activación de la C.U.I.T. del recurrente.

Para así resolver, puso de resalto que la procedencia del recurso de amparo requiere que la demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores sea excesiva y provoque un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. Asimismo, indicó que, a partir del dictado de la Ley 25.795, es necesario solicitar pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto el trámite involucrado, circunstancia que se encuentra cumplida en Autos.

Señaló que, en atención a lo manifestado en el informe presentado por la representación fiscal y a lo que surge de la página web del organismo recaudador ingresando a “Consultas - Estados administrativo”, la C.U.I.T. del amparista se encuentra activa y sin limitaciones, según lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16, circunstancia que le permitiría cumplir con sus obligaciones fiscales previsionales y ejercer los derechos a los que se refiere el actor. En dicho escenario, el “a quo” consideró que no se encontraba acreditado el perjuicio en el ejercicio de una actividad o derecho conforme lo requiere el art. 182 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificatorias).

Por su parte, sostuvo que no era materia de su competencia pronunciarse sobre la caracterización que otorgó la A.F.I.P. al contribuyente en el sistema web en cuanto aparece la leyenda “debe responder requerimientos pendientes”. Ello por cuanto el amparo por mora no tiene por objeto condenar a la Administración a decidir en un sentido o a resolver de determinada manera.

Asimismo reguló los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco nacional y fijó las sumas de pesos quinientos (\$ 500) y de pesos doscientos (\$ 200) a favor de los Dres. Lucas Ormazabal y Pablo Martín López Villabrille, respectivamente.

2. Que, disconforme con el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, la recurrente interpuso y fundó recurso de apelación (fs. 69/73 vta.). Alegó que el Fisco nacional inhabilitó su C.U.I.T. con base en la existencia de “requerimientos pendientes”, circunstancia que (a su entender) es una vía de hecho manifiestamente ilegal. En esa misma línea, puso de resalto que la Dirección Regional de Río Cuarto ya

le había cursado las propuestas de ajustes en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado correspondientes a los períodos fiscales 2011 a 2014.

Manifestó que el funcionario de la Agencia de la A.F.I.P. nunca había resuelto sus presentaciones, limitándose a rechazar los pedidos de pronto despacho mediante el F. 4004 sin precisar cuál era el defecto formal que justificaba tal proceder.

Destacó que la sentencia judicial a la que se refirió la A.F.I.P. en su informe sólo afirmó que la acción de amparo no era la vía idónea para solicitar la reactivación de la C.U.I.T. y que dicho requerimiento debería cursarse en sede administrativa.

Indicó que si bien su C.U.I.T. se encuentra activa sin limitaciones, la leyenda “debe contestar requerimientos pendientes” le produce un grave perjuicio dado que quien recibe sus facturas no procede a su pago por cuanto la C.U.I.T. no puede ser impresa. Puntualizó que “si se ingresa a la web del organismo y se va a la pestaña ‘Constancia de inscripción’, una vez puestos los dígitos de este contribuyente, el Fisco nacional “No permite visualizar la constancia de inscripción” (f. 72).

Asimismo, puso de resalto que su situación registral le impide abrir una cuenta corriente con un proveedor y/o una cuenta bancaria.

Alegó que el amparo promovido tiene por fin lograr de que la A.F.I.P. se expida respecto a la petición de desactivación de la leyenda “debe contestar requerimientos pendientes”.

3. Que, según surge de las constancias de Autos:

i. El 15/7/15 la A.F.I.P. cursó el requerimiento N° 0130002015045488904 (OI 1360675) mediante el cual solicitó al contribuyente documentación a efectos de verificar su correcta inclusión/permanencia en el Registro Fiscal de Operadores de Granos. Puntualmente, le solicitó que informe: actividad o actividades desarrolladas; datos de su asesor contable; libros de registraciones de compras y ventas por el período 01/12 a 12/13; papeles de trabajo de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, con el detalle de todos los rubros correspondientes a los períodos 2012 y 2013; papeles de trabajo de la declaración jurada de bienes personales, con el detalle pormenorizados de todos los rubros de los períodos 2012 y 2013; detalle de existencia final de bienes de cambio al 31/12/12 y al 31/12/13; y detalle de las hectáreas propias o arrendadas y la actividad realizadas en ellas (fs. 21/21 vta.);

ii. el 7/8/15 el contribuyente solicitó una prórroga para contestar el requerimiento N° 0130002015045488904 (f. 31).

iii. El 9/9/15 la A.F.I.P. reiteró la solicitud de documentación mediante el requerimiento N° 0130002015055934204 (fs. 22/22 vta.).

iv. El 21/9/15 el recurrente puso en conocimiento del Fisco nacional que, atento el requerimiento N° 0130002015055934204, el Sr. Carlos Alberto Tobio había promovido acción de habeas data y acción de amparo a fin de que la documentación solicitada por el organismo fiscal sea requerida y entregada por ante el juez federal (f. 31 vta.); comunicación reiterada el 30/9/15 (f. 32 vta.).

v. Mediante Nota Externa A.F.I.P. 301/15 del 26/10/15, la A.F.I.P. notificó al contribuyente la ampliación de la “OI 1360675” por el impuesto a las ganancias (períodos 2011 y 2014) y el impuesto al valor agregado (períodos 01/11 a 12/11 y 01/14 a 12/14) (f. 33 vta.).

vi. El 26/10/15 el Fisco nacional emitió un nuevo requerimiento “0130002015063782504” en el marco de la “OI 1360675” por cuyo incumplimiento resolvió instruir sumario al contribuyente por la presunta configuración de la infracción tipificada en el art. 39 de la ley de rito. El referido requerimiento solicitó la siguiente documentación: libros del impuesto al valor agregado correspondientes a los períodos fiscales 1/1/11 al 31/12/11 y 1/1/14 al 31/12/14; papeles de trabajo utilizados para la confección de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias (períodos 2011 y 2014) y detalle pormenorizado de la existencia final de bienes de cambio al 31/12/11 y al 31/12/14 (fs. 23/25).

vii. Mediante Nota Externa A.F.I.P. 45/16 del 23/2/16, la A.F.I.P. notificó al actor los ajustes del impuesto al valor agregado períodos 01/11 a 12/14 y del impuesto a las ganancias, períodos 2011 a 2014 (f. 34).

viii. Mediante sentencia del 29/7/16, el juez federal de Río Cuarto rechazó la acción de amparo promovida por el Sr. Luis Appendino a fin de que se dejase sin efecto la leyenda “debe responder requerimientos pendientes” asociada a su C.U.I.T. Para así proceder, el juez interviniente consideró que los argumentos utilizados para impugnar el accionar de la A.F.I.P. eran genéricos y no referían a la nueva normativa (esto es, la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16). Asimismo, puso de relieve que el planteo era conjetural y dogmático y que el amparista no había logrado acreditar un perjuicio concreto (fs. 35/38). El 25/11/16 la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia de primera instancia y rechazó el amparo en atención a la falta de acreditación del perjuicio invocado por el recurrente (fs. 39/43 vta.).

ix. Con fecha 11/11/16 el actor requirió al Fisco nacional “rehabilitar la visualización” de su C.U.I.T. y esgrimió que no había requerimientos pendientes a su cargo toda vez que, según indicó, el organismo fiscal ya había determinado de oficio el impuesto a las ganancias de los períodos 2011 a 2014 y el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos enero 2011 a octubre 2012 y diciembre de 2012 a diciembre de 2014 (fs. 2 y 26).

x. El 19/12/16 la A.F.I.P. emitió una “constancia de rechazo de su presentación y/o falta de formularios” por cuanto “sobre la presente solicitud existe sentencia judicial de la Cámara Federal Apelaciones de Córdoba, Sala B, de fecha 25/11/16 a favor de la A.F.I.P.” (fs. 3 y 26 vta.).

xi. El 27/12/16 el actor presentó una multinota mediante la cual puso de manifiesto la improcedencia de utilizar el F. 4004 para rechazar una presentación por motivos sustanciales tal como lo había hecho el Fisco nacional. Asimismo manifestó que la sentencia a la que refirió la A.F.I.P. tuvo por objeto la reactivación de la C.U.I.T., circunstancia distinta a la que motivó la solicitud formulada en sede administrativa (esto es, la rehabilitación de la visualización de la C.U.I.T.). Puntualmente formuló pronto despacho a efectos de que el organismo recaudador se expida respecto a la rehabilitación de la visualización de la C.U.I.T. y dicte el acto administrativo pertinente para, en su caso, proseguir con el art. 74 del Dto. 1.397/79 (fs. 5/6 y 29/29 vta.).

xii. El 8/5/17 el actor promovió amparo por mora ante el “a quo” (fs. 8/15); y

xiii. en oportunidad de presentar el informe previsto en el art. 183 de la Ley 11.683, el Fisco nacional precisó que: a) la actora confundidamente pide que se rehabilite su C.U.I.T., cuestión que es de imposible cumplimiento por cuanto se encuentra “activa sin limitaciones”; b) la leyenda “debe responder requerimiento pendientes”, motivada en la actitud renuente del actor durante el proceso de fiscalización, no le impide acceder a su reflejo de datos registrados; c) la intención de la acción administrativa es lograr que el contribuyente concurra a la dependencia y cumpla con la obligación a su cargo, tal como se indica en el ABC de consultas frecuentes publicadas en la página web del organismo

(ID 8082886); d) la referida marca informática le impide a terceros obtener una constancia de inscripción por ante la A.F.I.P. pero no obstaculiza el ejercicio del comercio, el pago de sus obligaciones, la presentación de las declaraciones juradas, etc.; e) ante la falta de conformidad con los ajustes practicados mediante Nota Externa A.F.I.P. 45/16, se remitieron las actuaciones a la División Revisión y Recursos para continuar con el proceso de determinación de oficio; y f) la contribuyente no cumplió los deberes a su cargo por lo que no corresponde el levantamiento de la leyenda “debe responder requerimientos pendientes” (fs. 45/54).

4. Que, en atención a las constancias obrantes en la causa y al memorial de agravios de la recurrente, esta Alzada está llamada a resolver acerca de la procedencia de la acción de amparo por mora con relación a la solicitud formulada por el actor vinculada con la visualización de su C.U.I.T.

5. Que, para la procedencia del recurso de amparo por mora ante el Tribunal Fiscal de la Nación deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: a) excesiva demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; y b) que la demora provoque un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho (art. 182 de la Ley 11.683).

Su fundamento es brindar al administrado un remedio procesal eficaz, caracterizado por la celeridad de su trámite, que le asegure o restablezca el goce de derechos cuando se consideren lesionados por el organismo recaudador.

Asimismo, esta Sala tiene dicho que el amparo por mora se limita exclusivamente a vencer la inactividad formal, quedando fuera de su ámbito la pretensión prestacional; es decir, que el amparista no puede exigir el cumplimiento de una obligación de hacer distinta al dictado de un acto ni urgir pagos (“in re” “Millara”, Sentencia del 9/10/86; “Equimac SACIFI el c/ENDNV (Expte. 1012/08) s/amparo por mora”, Sentencia del 15/7/14; “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/D.G.A. s/recurso directo de organismo externo”, Sentencia del 5/3/15; entre otros). En el mismo sentido, Sala I “in re” “Mazzuchini, Gilberto Darío c/D.G.I. s/recurso directo de organismo externo”, Sentencia del 9/6/15 y Sala III “in re” “MC Meat S.A. (TF 19.615I) c/D.G.I.”, Sentencia del 10/7/01.

6. Que, los estados administrativos de la C.U.I.T. se encuentran regulados por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16, que dejó sin efecto la Res. Gral. A.F.I.P. 3.358/12 (conf. art. 14). El Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16 incluye en los referidos estados el “Activo: sin limitaciones” que le fue atribuido al aquí recurrente.

En el caso, el actor se agravia de la incorporación de la leyenda “con requerimientos pendientes” a la visualización de su C.U.I.T. Dicha circunstancia motivó la solicitud formulada el 11/11/16. Frente a dicho pedido, la A.F.I.P. rechazó la petición a través del F. 4004 el 19/12/16 (conf. considerando 3 “supra”).

Si bien es cierto que ante la disconformidad y la insistencia de la contribuyente, el Fisco nacional no emitió acto alguno que otorgue respuesta expresa a la solicitud del contribuyente, dicho extremo resulta insuficiente para admitir el remedio intentando. Ello por cuanto, el recurrente no logró demostrar los daños ocasionados por la imposibilidad de obtener la constancia de inscripción, éste es, el perjuicio exigido por la normativa aplicable para considerar procedente el amparo.

Además, es dable destacar que, contrariamente a lo alegado por la recurrente a f. 72, al ingresar a la web del organismo fiscal, en la pestaña “constancia de inscripción”, una vez puestos los dígitos del

contribuyente aquí involucrado (C.U.I.T. Nº xxxxxxxxxxxx), es posible obtener y visualizar la constancia de inscripción respectiva.

Asimismo, al consultar respecto al estado administrativo de esa misma C.U.I.T., la página en cuestión arroja el siguiente resultado:

“C.U.I.T. Nº : xxxxxxxxxxxx

Apellido: Appendino

Nombre: Luis

Mensajes: xxxxxxxxxxxx

La C.U.I.T. consultada se encuentra activa sin limitaciones”.

En función de lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado, con costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).

7. Que, en atención al recurso de apelación fs. 63/63 vta. interpuesto contra la regulación de honorarios obrante a f. 57 vta., y teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 6, 9, 36 y cs. de la Ley 21.839, la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida y la calidad y eficacia de la labor desarrollada ante el Tribunal Fiscal, corresponde elevar a las sumas de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500) y de pesos mil quinientos (\$ 1.500), respectivamente, los honorarios regulados a favor de los Dres. Lucas Ormazabal y Pablo Martín López Villabrille.

Asimismo y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 y demás cs. de la ley del arancel, la trascendencia del asunto discutido y la entidad de los trabajos cumplidos, se fijan en la suma de pesos mil cincuenta (\$ 1.050) los emolumentos del Dr. Lucas Ormazabal y en el importe de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) los correspondientes al Dr. Pablo Martín López Villabrille.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que en su caso deberá ser adicionado conforme con la situación de los profesionales frente al citado tributo.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

- i. Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto rechaza el recurso de amparo por mora, con costas a la vencida.
- ii. Elevar los emolumentos regulados por el “a quo” en los términos dispuestos en el Considerando 7 “supra”; y
- iii. regular los honorarios de la representación fiscal por su actuación en esta instancia conforme lo establecido en el Considerando 7 “supra”.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Marcelo Daniel Duffy, Jorge Eduardo Morán y Rogelio W. Vincenti.